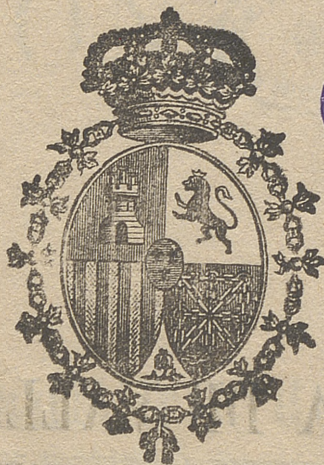


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Enero de 1905.)

Gobierno civil de la provincia

Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 4.

Habiendo terminado la licencia que me fué concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, con esta fecha me hago cargo nuevamente del mando de la misma, cesando en su desempeño interino el Secretario de este Gobierno D. Felipe Rodríguez de Arellano, que le ejercía.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 9 de Enero de 1905.
—El Gobernador, *Hipólito Casas y Gomez de Andino.*

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

PROYECTO DE REGLAMENTO de policía sanitaria de los animales domésticos.

(CONTINUACION.)

TÍTULO IV.

Medidas sanitarias y disposiciones especiales aplicables á cada una de las enfermedades infecto-contagiosas.

CAPÍTULO PRIMERO

PESTE BOVINA

Art. 101. El gran poder difusivo y la suma gravedad de esta epizootia exigen que las medi-

das sanitarias establecidas en este reglamento le sean aplicadas con todo rigor.

Art. 102. Declarada la existencia de esta dolencia, se procederá al aislamiento más absoluto de las reses enfermas y sospechosas, y será prohibida la salida del territorio declarado infecto de todos los animales de las especies receptibles, aunque no hubiesen estado en contacto con los enfermos.

Únicamente se permitirá dicha salida, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 36 al 43 de este reglamento, cuando los animales sean destinados al matadero.

Art. 103. En el término ó términos municipales donde reine la epizootia se prohibirá la entrada de animales sanos de las especies bovina, ovina y cabrina.

Art. 104. Los enfermos serán inmediatamente marcados y empadronados.

Art. 105. Todos los animales atacados de peste bovina serán sacrificados con sujeción á lo dispuesto en el capítulo 7.º del título anterior. El Gobernador civil, en vista del informe del Inspector Veterinario provincial ó Subdelegado del distrito, y oída la Junta provincial de Sanidad, podrá acordar el sacrificio de todos aquellos animales que, sin estar enfermos, hubieran estado en contacto directo con los atacados. El dueño de todo animal sacrificado de peste bovina será indemnizado con una equivalente al 50 por 100 del importe de la tasación, si de la autopsia resultara comprobada la existencia de la enfermedad; pero si de la autopsia se dedujera que el animal objeto de ella estaba sano ó padecía de enfermedad que no da motivo al sacrificio, la indemnización será del 75 por 100 de la tasación si en el término municipal existiera la epizootia, y en caso contrario se elevará el total de la tasación, rebajando el valor de las carnes y despojos que pudieran aprovecharse, y los cuales serán entregados al dueño, previa tasación de los mismos.

Art. 106. Queda prohibido el tratamiento de los animales enfermos de peste bovina, á no ser con especial autorización, que

concederá el Ministro, oído el Real Consejo de Sanidad.

Art. 107. Las carnes, pieles y despojos de los animales muertos de peste ó sacrificados en el curso de enfermedad serán decomisadas é inutilizados totalmente; pero se permitirá el consumo de la carne de las reses que se sacrifiquen por el solo hecho de haber estado expuestas al contagio, con tal que se evidencie que están sanas; sus pieles, cuernos, pezuñas, etc., no podrán, sin embargo, ser extraídas del Matadero sin que antes hayan sido desinfectados.

Art. 108. Dentro del territorio declarado infecto no se permitirá el transporte de alimentos y estiércoles, aunque procedan de lugares donde no hubiera habido enfermos, sin autorización expresa de la Autoridad municipal.

Art. 109. La declaración de existencia de la epizootia se hará después de haber transcurrido un mes sin que se hubiera presentado caso alguno de enfermedad.

CAPITULO II

PERINEUMONIA CONTAGIOSA

Art. 110. Una vez hecha la declaración de esta epizootia se procederá con el mayor rigor al aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y de aquellos que se encontraran en el mismo establo y dehesa.

Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos en las zonas declaradas infectas, y se aplicarán todas las disposiciones de carácter general prescritas por este reglamento sobre el transporte y circulación de ganados.

Art. 111. El Gobernador civil acordará en el término de dos días, después de la comprobación de la enfermedad por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, el sacrificio de los animales enfermos y la inoculación preventiva de todos los animales de la especie bovina que habiten en el término ó términos declarados infectos. Dicha inoculación se practicará con sujeción á lo dispuesto en los artículos 58 al 64 de este reglamento.

Art. 112. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Ministro, de acuerdo con el Inspector general de Sanidad interior, y oído el Real Consejo del ramo, podrá disponer el sacrificio de todos los animales de la especie bovina que hayan estado en contacto directo con los enfermos.

Art. 113. La indemnización por los animales sacrificados con motivo de la perineumonía será igual á la consignada para la peste bovina.

Art. 114. Si á consecuencia de la inoculación preventiva muriera el animal inoculado, su dueño tendrá derecho á una indemnización del 75 por 100 del valor de aquél, á cuyo efecto, y antes de inocular, se hará la valoración correspondiente. El Veterinario municipal certificará de si el fallecimiento de la res fué á consecuencia de la inoculación.

Art. 115. No podrá ser destinada al consumo público la carne de los animales muertos ó sacrificados por padecer perineumonía, excepto la de aquellos en que se comprobara por reconocimiento facultativo que no padecían enfermedad, ó en que éste se hallaba en el primer período y no existía complicación septicémica.

Art. 116. Durante la existencia de esta epizootia no podrá realizarse la repoblación de los establos que hayan tenido animales enfermos sino con otros que estén inoculados veinte días antes, y siempre después de haber desinfectado el local.

Art. 117. La declaración de extinción de la epizootia se hará transcurridos que sean tres meses sin que haya habido ningún caso nuevo de la enfermedad y una vez practicada en debida forma la desinfección.

Art. 118. No será permitida la importación de animales enfermos de perineumonía ó de los que, aun pareciendo sanos, procedan de lugar donde reine dicha enfermedad.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 41.

Corrales de Duero.

El día 22 del actual y por el sistema de pujas á la llana y hora de las once de su mañana, tendrá lugar el remate de cincuenta pies de olmos, robles, etc., pertenecientes á este término municipal y en la Casa Consistorial y Salon de actos públicos, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de ochenta pesetas, con sujecion al pliego de condiciones, habiendo sido autorizado para celebrar dicho remate este Ayuntamiento por el Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia.

Corrales de Duero á 4 de Enero de 1905.—El Alcalde, Anacleto Zapatero.—P. S. M., El Secretario interino, Emilio Arenillas.

NUM. 43.

Gomeznarro.

Formadas las cuentas del Posito de este pueblo correspondientes al año de 1904, se hallan expuestas al público en la Secretaría de la Corporacion por término de quince días para que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen y hacer contra ellas las reclamaciones que crean oportunas.

Gomeznarro á 7 de Enero de 1905.—El Alcalde, Valentin Sanz.

Núm. 42.

Marzales.

Formado el repartimiento de consumos para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los interesados en él comprendidos puedan examinarle y formular las reclamaciones que creyeren justas, pasado dicho plazo no será atendida ninguna de las que se presenten.

Marzales 7 de Enero de 1905.—El Alcalde, Pablo Feliz de Vargas.—El Secretario, Manuel Alonso.

Núm. 37.

Santervás de Campos.

Don Mariano Pablos Ovelleiro, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Santervás de Campos.

Certifico: Que en el libro de actas que celebra la Junta municipal de esta villa en el corriente año, hay una al folio veintiseis vuelto y siguientes del día diez y

ocho de Noviembre último, que entre otros se halla el siguiente

Particular.—En tal estado, visto, el déficit de dos mil novecientas treinta y ocho pesetas y treinta y dos céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1905, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas dos mil novecientas treinta y ocho pesetas y treinta y dos céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutiendo ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Julio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de la paja para quemar y alimento de ganados que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de doscientos noventa y tres mil ochocientos treinta y dos kilogramos en todo el año, que vienen á producir exactamente las 2.938'32 pesetas á que as-

ciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y firman los señores Concejales y Asociados presentes de que yo el

Secretario certifico.—El Alcalde, Cesáreo Somoza.—Santiago Agundez.—Tomás Raposo.—Cándido Flores.—Leoncio Ponce.—Rufino Agundez.—Isidro Bajo.—David Flores.—Serviliano Marcos.—Luis Redondo.—El Secretario, Mariano Pablos.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Santervás de Campos á tres de Enero de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Mariano Pablos.—V.º B.º El Alcalde, Cesáreo Somoza.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el día ocho de Noviembre de 1904, para cubrir el déficit de dos mil novecientas treinta y ocho pesetas y dos céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1905, á saber:

| ARTÍCULO. | Unidad. | Consumo calculado. | Precio de la unidad. = Pesetas. | Derechos en unidad. = Pesetas. | Producto anual calculado. = Pesetas. |
|----------------|-------------|--------------------|---------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------|
| Paja. | Kilogramos. | 293.832 | 0'05 | 0'01 | 2938'32 |
| Total. | | | | | 2938'32 |

Santervás de Campos á 3 de Enero de 1905 —El Alcalde Presidente, Cesáreo Somoza.—El Secretario, Mariano Pablos.

NUM. 39.

Trigueros.

EDICTO.

Don Salvador de los Rios, Alcalde constitucional de Trigueros.

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del R. D. de 7 de Junio de 1891, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas impuesto con el carácter de obligatorio para el actual año de 1905, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día trece de Enero de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de dos mil pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál designado por este Ayuntamiento, la licitacion se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Municipio, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, la cantidad de cien pesetas en metálico ó efectos públicos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para

el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de cinco días desde que la adjudicacion le sea hecha, la fianza definitiva de quinientas pesetas.

La duracion del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero de 1905 á 31 de Diciembre de 1905 y el pago de la cantidad en que la adjudicacion tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitacion.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Trigueros á 4 de Enero de 1905.—Salvador de los Rios —P. S. M., El Secretario, Félix Tejera.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion